

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social Primera Instancia, promovida por el señor **WILSON RIVERA CATAÑO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2020 - 463)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 7 de octubre de 2020.

Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 526**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder que se otorgó para este proceso se torna insuficiente, en tanto se está reclamando la pensión también para el menor Juan Pablo Rivera Bermúdez, por lo cual el demandante, actuando así mismo en calidad de representante legal del menor, debe conferirle poder a la profesional del Derecho para que agencie los intereses de su hijo.
2. Debe adecuarse la demanda indicando que el señor Wilson Rivera Cataño actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Pablo Rivera Bermúdez, pues de lo contrario no podría hacer impetraciones a la demandada a nombre de éste (Pretensión primera). Además, que en el encabezado de la demanda manifiesta que la demanda la instaura para que Protección S.A. le reconozca el 50% de la pensión de sobreviviente y el 50% restante para su hijo.
3. Debe especificar cuánto tiempo después del divorcio el demandante se reconcilió con la causante luego del divorcio (hecho 9)

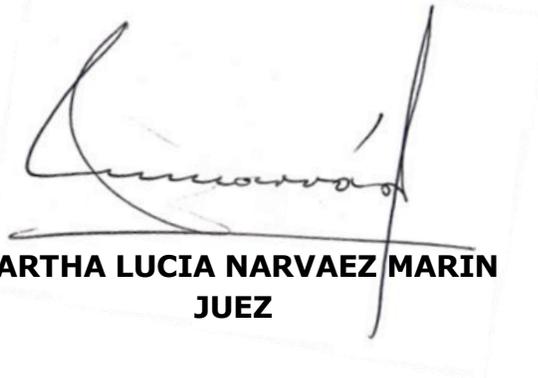
4. No es muy clara la pretensión primera de la demanda, pues no especifica hasta que se resuelva mediante sentencia judicial qué.

5. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de demanda no debe incluir hechos y pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

En aras de facilitar la respuesta de la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible, la demanda y su corrección deben integrarse en un solo cuerpo.

6. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, debe enviar al demandado, tanto la demanda con sus anexos, como el escrito de corrección de la demanda a la parte demandada y allegar la constancia de envío al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 050** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **23 de marzo de 2021.***



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**